



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRES DE CIUDADANOS, SE ELIMINARON DATOS DE VEHÍCULO, SE ELIMINARON DOMICILIOS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/X/027/03

**QUEJOSO:** QV1

**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No. 060/03

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**  
PROCURADURIA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de julio del dos mil tres. - - -

- - - VISTO para resolver el expediente CEDH/X/027/03 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor QV1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Mazatlán y, - - -



**RESULTANDO**

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HU  
SINALOA

10. Que el 25 de febrero del 2003 en curso, el señor QV1 presentó ante esta CEDH formal queja en contra de servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Mazatlán por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa1 iniciada para esclarecer los actos en los que resultara lesionado el 9 de julio del 2002. - - -

- - - En la reclamación el quejoso manifestó lo siguiente: - - -

“Que con fecha 09 de julio del año 2002, y siendo aproximadamente a las 21:15, me encontraba en mi domicilio cuando se presentaron unos sujetos, siendo estos PR1 y PR2

a quienes conocía de tiempo atrás, por lo que les accedí que se introdujeran a mi domicilio, permaneciendo yo en el comedor de la sala y posteriormente, estas personas antes mencionadas, empezaron a agredirme sin ningún motivo en contra de mi integridad física, ocasionándome lesiones en la parte de mi cabeza, ya que como lo manifesté en la Agencia del Ministerio



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Público, fui golpeado por estos sujetos portando ambos sujetos pistolas, por lo que posteriormente procedí a interponer la denuncia formal dirigiéndome a las oficinas que ocupa la policía ministerial en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, llegando a dichas oficinas me manifestaron que tendríamos que poner la denuncia ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común, por lo que procedimos a levantarla en dicha representación social, atendiéndonos el licenciado **SP1**, tomándome la declaración de los hechos, así como a mi cónyuge de nombre **C1**

y al señor **C2**, quienes declararon como testigos de hechos, ya que si bien es cierto, se encontraban presentes en la agresión que sufrí por las personas antes señaladas, así mismo quiero hacer de su conocimiento que el licenciado **SP2**, quien fungía como titular de la agencia segunda, del Ministerio Público, no quiso declarar a mi hija de nombre: **C3**, quien

es menor de edad, ya que también le constan los hechos por haber presenciado e intervenido, manifestándole a dichos funcionarios públicos, que le iba a hacer de conocimiento al Subprocurador de dicha anomalía, ya que como lo dije anteriormente es un testigo muy importante, por haber presenciado los hechos antes narrados, burlándose de mi persona, así como de mi cónyuge, el licenciado **SP2** manifestándome que las lesiones que yo presentaba no eran como para morirse, y que si yo quería presentar testigos, él personalmente llevaba la máquina de escribir para rendir la declaración a los testigos que presenciaron dichos hechos, por todos estos hechos antes narrados, quiero manifestar que se inició la Averiguación Previa número **1**, la cual fue integrada por el licenciado **SP1**.

“Que el día 10 de julio del año 2002, presentaron a declarar al agente ministerial **PR1** y al subteniente militar

**PR2**, quienes en su declaración afirman haber estado presentes en mi domicilio, manifestando hechos que no sucedieron, ya que como se puede ver en sus declaraciones se observa que dichas personas se encontraban de acuerdo con lo que narraron ante la agencia segunda del Ministerio Público, asimismo quiero hacer de su conocimiento que las personas antes mencionadas, presentaron ante dicha representación social a dos testigos el primero de ellos de nombre **C4** y el segundo de ellos

**C5**, quienes declaran en falsedad, ya que como se desprende de la averiguación previa antes mencionada, en fecha 5 de diciembre del 2002, **C5**, se retracta de su

declaración ministerial, manifestando que no fue testigo del hecho delictivo que se investigaba y que **PR1** le había hecho entrega de la cantidad de \$300.00 PESOS M. N., para que declarara con falsedad, y asimismo manifiesta que en su primera declaración ministerial él no dice





absolutamente nada, y que nada más firma lo que le puso a la vista el licenciado **SP1**, por lo que considero que en estos hechos el funcionario público licenciado **SP1**, actuó de manera negligente, cometiendo un ilícito en la forma de integrar dicha averiguación previa, ya que como se observa en ambas diligencias el licenciado **SP1** firma ambas declaraciones.

“Quiero manifestar que con fecha 10 de julio del año 2002, rindió su declaración **PR1**, ante dicha representación social, en donde manifiesta que se encontraba en compañía de **PR2** \*\*\*\*, quien es su hermano y se encontraba en un vehículo marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, propiedad de **PR2** \*\*\*\*, en el lado del copiloto de dicho vehículo de referencia y posteriormente comparecen nuevamente ante dicha representación social en donde interponen una denuncia y/o querrela en contra de mi persona, por el delito de lesiones intencionales y en donde narra que se encontraba en dicho vehículo, pero ahora de conductor, por lo que demuestro que dicho testimonio de \*\*\*\* **PR1**, se contradice y asimismo declara con falsedad ante autoridad.



“Que aproximadamente en el mes de noviembre del año 2002, se presentó el licenciado **SP3**, Subprocurador de la Zona Sur Mazatlán, Sinaloa, el cual revisó el expediente, manifestándole al licenciado **SP2** y al licenciado **SP1**, que por qué no había rendido mi cónyuge su declaración ministerial, a lo que le manifestamos que ya se había rendido dicha declaración el día 10 de julio del año 2002, pero dicha diligencia no se encontraba en el expediente, por lo que procedieron a tomar la declaración ministerial de mi cónyuge con fecha 4 de diciembre del año 2002 y en donde interpone denuncia y/o querrela formal por los delitos de allanamiento de morada, amenazas, lesiones y abuso de autoridad en contra de los C. C. **PR1** y **PR2**

, denuncia que no investigaron y ni siquiera interrogaron a dichas personas acusadas por los delitos antes mencionados, quiero hacer de su conocimiento que el Subprocurador les llamó la atención por querer consignar el expediente sin dar aviso a Contraloría Interna, ya que como se desprende de dicha indagatoria se encuentra involucrado un funcionario público en situaciones de moral indigna y asimismo, que no podía consignar dicha indagatoria por no obrar la declaración ministerial de mi cónyuge, haciendo la aclaración que mi cónyuge de nombre **C1**, ya había rendido su declaración en fecha 10 de julio del año 2002 y no se encontraba en el expediente, por lo que se presume que dichos agentes del ministerio público incurrieron en un ilícito en ocultar dicha declaración ministerial, por lo que acto



continuo el 4 de diciembre del 2002, procedieron a tomarle nuevamente la declaración ministerial de mi cónyuge.

“Que por los hechos antes narrados en el punto que antecede, mi esposa **C1**, se entrevistó con el licenciado **SP3**, Subprocurador de la Zona Sur en Mazatlán, para solicitarle que dicha Averiguación Previa se integrara en otra agencia del Ministerio Público, por lo que acto continuo, el Subprocurador se lo hizo de conocimiento a su secretaria, para que informara al departamento de Averiguaciones Previas sobre dicha petición antes referida, por lo que posteriormente el licenciado particular que nos asesoraba en el asunto, se presentó ante dicho departamento de Averiguaciones Previas a lo cual le manifestaron que dicha averiguación previa no se encontraba y que no tenían conocimiento de dicha averiguación, por lo que suponemos que el licenciado **SP1** nunca dio aviso a Averiguaciones Previas haciéndose cargo él de la integración de dicho expediente.

“Quiero manifestar que aproximadamente a mediados del mes de enero el suscrito personalmente se dirigió ante la agencia segunda del Ministerio Público del Fuero Común, para preguntar como iba el caso, manifestándome el licenciado **SP1**, que todavía no se consignaba dicho expediente, a lo que quiero agregar que en fecha 16 de enero del presente año, se les tomó declaración ministerial en calidad de testigo a las señoras **C6** y **C7**, quienes declaran a favor de **PR2** y **PR1**, y en donde se observa en ambas declaraciones que manifiestan exactamente lo mismo, ya que no cambiaron ninguna palabra, simplemente se observa la misma narración de hechos de ambas partes, asimismo se observa que se declaran en compañía, ya que se puede apreciar en la hora de inicio de dicha diligencia y en la hora donde termina su declaración ministerial dichas personas, haciendo la aclaración que los testimonios de las personas antes mencionadas declaran con falsedad ante autoridad, ya que no es cierto como lo manifiestan estas personas, y se contradicen con los testimonios de los testigos que presentan **PR1** y **PR2**

“Que posteriormente el 13 de febrero del presente año, se presentó en mi domicilio el agente ministerial de apellido **SP4**, quien me manifestó que traía una orden de Aprehesión en contra de **PR2**, señalándome que yo era el ofendido, por lo que me enseñó un documento en donde efectivamente, si manifestaba lo antes narrado, por lo que procedí a platicar con él, afuera de mi domicilio, manifestándome que el comandante de la policía ministerial de nombre **SP5**, me





mandaba llamar para conocer los detalles de dicha orden de aprehensión, por lo que procedí a dirigirme a un vehículo de mi trabajo al edificio que ocupa la policía ministerial, llegando en compañía de mi esposa **C1**

, procediendo a bajarme del vehículo rodeándome seis agentes de la policía ministerial, los cuales me detuvieron manifestándome que yo tenía una orden de aprehensión, por lo que procedieron a introducirme a las celdas de la policía ministerial, tratándome como si yo fuera un criminal.

“Que con fecha 14 de febrero me presentaron ante el juez primero de Primera Instancia del Ramo Penal, el licenciado **SP6**

, en calidad de detenido, rindiendo mi declaración preparatoria y pagando una fianza por la cantidad de: \$7,700.00, mismos que se consiguió con muchos sacrificios, quiero agregar que se me hace una injusticia, ya que como se desprende de las declaraciones ministeriales, así como de la fe ministerial de las lesiones que presento, y así como las fotografías que se me tomaron de dichas lesiones, es por lo que considero que yo soy el ofendido o el agredido y no el agresor, como lo hace ver el agente del ministerio público licenciado **SP1**

“Por lo anteriormente expuesto, es por eso que interpongo formal queja y/o denuncia en contra de las personas antes señaladas, ya que considero que actuaron arbitrariamente en dicha averiguación previa y no se integró conforme a derecho, ya que como obra en las diligencias de dicha averiguación previa, no investigaron los delitos que interpuso en fecha 18 de octubre del 2002, mediante una promoción en los cuales vengo denunciando a

**PR1** y **PR2**, por los delitos de: privación ilegal de la libertad en grado de tentativa, amenazas, abuso de autoridad, ya que como lo manifiesto en dicha promoción vengo narrando los hechos que ocurrieron el día 9 de julio del año 2002, por lo que solicito a esta dependencia se investigue y se integre conforme a derecho dichos hechos ilícitos que sufrí en contra de mi integridad física, agregando que tengo temor de que me suceda algo en mi persona, así como a mi familia, ya que me consta que he sido objeto de persecuciones por parte de agentes de la policía ministerial, quienes considero que son amigos de **PR1**, por lo que en este acto hago responsable a dicha persona de lo que me pueda pasar a mi y a mi familia posteriormente, asimismo solicito se le gire atento oficio al C. Comandante de la Policía Ministerial, en el sentido de que se suspendan temporalmente de sus labores al agente activo **PR1**

, por considerarlo una persona altamente peligrosa, ya que como se desprende de la averiguación previa **1** y como lo manifiesto anteriormente, la intención de dichas personas era levantarme y llevarme a un lugar desconocido, ignorando para qué circunstancias, y si bien es cierto que tiene





facilidad par portar arma de fuero, es por eso que temo por mi vida y la de mi familia, ya que si lo intentó una vez, es obvio que vuelva a repetir dichos hechos”.

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/027/03. - - - - -

- - - 3o. Que con el objeto de desahogar la investigación pertinente, con oficio CEDH/VG/MAZ/00130, de 27 de febrero de 2003, se solicitó del licenciado **SP1**, agente segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Mazatlán, el informe correspondiente, así como copia certificada de la averiguación previa respectiva. - - -

- - - 4o. Que en atención a dicha solicitud, con oficio sin número de 14 de marzo de 2003, el servidor público citado manifestó: - - - - -



“Respecto al inciso A) la averiguación previa número **1**, se integró por los delitos de lesiones, amenazas, privación ilegal de la libertad en grado de tentativa, abuso de autoridad, consignándose por el delito de lesiones en riña, toda vez que de las pruebas desahogadas en la presente indagatoria fue evidente que se trató de una riña, consignando tanto al señor **QV1** y al señor **PR1**,

en virtud de que ambos resultaron con lesiones de la riña que tuvieron el día 9 de julio del año 2002, asimismo, se hace de su conocimiento que las lesiones que presentó el señor **QV1**, fueron de las lesiones contempladas por la fracción I, del artículo 136, del Código Penal en vigor para nuestro estado, por lo tanto tienen pena alternativa y no se podía solicitar orden de aprehensión sino que se solicitó orden de comparecencia, y las lesiones que presentó el señor **PR1** fueron de las previstas en el artículo 136, fracción III, toda vez que dejó cicatriz perpetuamente notable en cara, lo anterior se acreditó con los respectivos dictámenes legales que realizaron los médicos legistas adscritos al departamento de servicios periciales de la zona sur, por lo tanto se solicitó al juez de la causa librara orden de aprehensión, es importante hacer de su conocimiento que la averiguación previa que se integró en esta fiscalía se consignó con los elementos que se contaban, toda vez que por orden superior se le exigió a esta agencia social que dicho expediente se consignara a la brevedad posible, ya que tanto las amenazas, la privación ilegal



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de la libertad en grado de tentativa y el abuso de autoridad, no se acreditaba el cuerpo del delito de los mismos y de las mismas declaraciones del señor QV1, así como de su hija C3

y de las demás declaraciones testimoniales con que se contó evidentemente esos delitos no se acreditaba el cuerpo del delito, asimismo quiero manifestar que el señor QV1 al momento de presentar su ampliación de denuncia y en donde amplió por los delitos de privación ilegal de la libertad en grado de tentativa, así como de abuso de autoridad, estuvo acompañado de su abogado particular licenciado C8

, y quienes en forma indirecta intentaron sobornar al suscrito, es decir, que me pidieron que si les ayudaba en la averiguación iban a ser bien agradecidos, manifestando lo anterior el abogado C8, a lo que el suscrito le dije que no se iba a consignar por delitos que no se dieran y que la averiguación se iba a resolver conforme a derecho, además de que al suscrito le pagaba el gobierno del estado por el trabajo que realizaba.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Respecto al inciso B) los acuerdos los realiza el titular de la agencia, por lo tanto el suscrito no realicé ningún acuerdo.

“Respecto al inciso C) se desahogaron las siguientes pruebas:

“A) DECLARACION MINISTERIAL DEL OFENDIDO QV1, de fecha 10 de julio del año 2002, y en la que entre otras cosas señala que el día 9 de julio del año 2002, cuando eran aproximadamente las 21:15 horas y al llegar a su domicilio su esposa C1

le estaba preparando la cena y dejaron la puerta abierta de su casa y al estar sentado en el comedor, de repente llegó un \*\*\*\* sin placas y del cual se bajaron los dos indiciados PR2 que es soldado en Querétaro y que se supone que estaba casado con su hija, y llegó a reclamarle que por su culpa se habían separado, y en ese momento ambos sujetos sacaron pistolas y con ellas lo comenzaron a golpear con las cachas en la cabeza y le decían que se saliera de la casa y que iba a marchar, que lo querían tronar y lo estaban jalando hacia fuero y lo alcanzaron a sacar y estuvo forcejeando con ellos y como no pudieron meterlo al carro PR1 con su pistola en mano dijo “de una vez hay que quebrarlo, al cabo ya le hicimos daño” y lo que hizo fue correr y llegó como a una cuadra y media y se metió debajo de una camioneta y vio que pasaron buscándolo, y sabe que PR1 fue ministerial y que está trabajando en Concordia y PR2 es soldado y trabaja en Querétaro.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“B) FE MINISTERIAL, practicada por el personal de actuaciones de esta fiscalía en fecha 10 de julio del año 2002 y mediante la cual se da fe ministerial de las lesiones que presenta el ofendido.”

“D) DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, que rinden los médicos legistas adscritos al departamento de servicios periciales de la zona sur y en donde dictaminan respecto de las lesiones del ofendido QV1

“E) DECLARACION MINISTERIAL DEL INDICIADO PR2  
, de fecha 10 de julio del año 2002 y en la cual se encuentra debidamente asistido por su defensor particular.

“F) DECLARACION MINISTERIAL DEL INDICIADO PR1  
, de fecha 10 de julio del año 2002 y en la cual se encuentra debidamente asistido por su defensor particular.

“G) FE MINISTERIAL DE LESIONES, que practicó el personal de actuaciones en fecha 10 de julio del año 2002 y que se realizó sobre las lesiones que presentaba el indiciado PR1

“H) DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO C3  
, rendida con fecha 12 de julio del año 2002 y en la que entre otras cosas señala que aproximadamente a las 21:30 horas del día 9 de julio del año 2002 se encontraba en el comedor de su casa y C2 estaba terminando de poner un tejaban y llegaron 2 muchachos, uno blanco y otro moreno y C2 le dijo a su papá que le hablaban y su papá QV1 les dijo que pasaran y empezaron a hablar y se saludaron bien y los muchachos le dijeron a su papá que él estaba hablando mal de su familia y uno de ellos le tiró un golpe a su papá sin recordar cual de los dos y se empezaron a golpear y su papá se defendió y también les pegó y ella lo que hizo fue irse corriendo al cuarto de su mamá y salió aproximadamente a los tres minutos y uno que se llama PR2 estaba mordiendo a su mamá y vio que le querían quitar la pistola a su mamá y se le echó encima a PR2 y agarró la pistola y PR2 la aventó y se golpeó con la pistola y cando PR2 la aventó se le cayó la pistola, y de ahí ya se fueron porque vieron que su papá se había ido corriendo.

“I) DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO C2  
, de fecha 12 de julio del año 2002 y en la que entre otras cosas señala que el día 9 de julio del año 2002, siendo aproximadamente las 21:00 horas se encontraba en la puerta de la entrada a la casa de la C1 y QV1) y terminó de poner una teja y llegó un carro negro y se quiso subir a la banqueta y no pudo y un señor le dijo “háblale al señor” y le dijo a QV1 que





ahí le hablaban y se metió al patio trasero que está aproximadamente unos 15 metros de la puerta principal de acceso y estaba trabajando cuando escuchó gritos de la C1 y la pistola cayó a un lado de la entrada y la C1 se agachó a recogerla y un muchacho se le echó encima para quitarle la pistola y la mordió y después se le echó encima la niña y la aventaron y salió corriendo el chaval o y al QV1 lo sacaron para afuera de su casa todo lleno de sangre y afuera las dos personas que se habían metido a la casa estaban golpeando al QV1 y luego el QV1 salió corriendo y uno de ellos es de tez blanca delgado y le apuntó con una pistola y le empezó a jalar el gatillo, pero nunca tronó y se subieron al carro y se fueron.

“J) DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO C4

., de fecha 19 de agosto del año 2002 y en la que entre otras cosas señala que el día 9 de julio del año 2002 y aproximadamente a las 21:00 horas se encontraba en la colonia \*\*\*\* y se encontraba en la calle \*\*\*\* y estaba ahí por que fue a buscar a unos amigos y estaba como a unos 15 metros de la casa del señor QV1 a quien le apodan QV1 y vio que del carro le hablaron al QV1 y éste se acercó y estuvo platicando con ellos como unos dos o tres minutos y estaba afuerita de la puerta del copiloto y de repente QV1 empezó a discutir con ellos y vio que PR1 se bajó del lado del chofer y le dio la vuelta al carro y QV1 le dio un golpe en la cara a PR1 le dio un golpe en la cara a PR1 y éste se cayó hacia el cofre del carro y de volada se levantó y empezaron a aventarse entre ellos y luego se bajó PR2 y empezó a separarlos, aventándolos a los dos para que no se pelearan y piensa que lo hacía porque PR1 es su hermano y QV1 es su suegro y de repente salió una señora de la casa de QV1 y abrazó por atrás a PR2 por el cuello y éste se zafó y la señora los agredía verbalmente y los hermanos optaron por irse ya que PR1 estaba sangrando del ojo izquierdo y manifiesta que en ningún momento vio que PR2 golpeará a alguien sino que era el que intentaba separarlos.

“K) NUEVA COMPARECENCIA DEL INDICIADO PR1

., de fecha 19 de agosto del año 2002 y en la que manifiesta que presenta formal denuncia y/o querrela en contra de QV1 por considerarlo responsable del delito de LESIONES INTENCIONALES cometidas en agravio de su integridad física por hechos sucedidos el día 9 de julio del año 2002 y manifiesta que no había interpuesto denuncia toda vez que el golpe que le propinó el señor QV1 no pensó que le fuera a dejar la cicatriz, pero por dicho golpe le quedaron dos cicatrices cerca del ojo izquierdo y esto se puede corroborar con la fe ministerial de lesiones que se practicó el día 10 de julio del año 2002.





“L) FE MINISTERIAL DE LESIONES, que el personal de actuaciones de esta fiscalía practicó sobre las cicatrices que tiene cerca del ojo izquierdo  
**PR1**

“M) DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO **C5**, de fecha 2 de septiembre del año 2002 y en la que entre otras cosas señala que el día 9 de julio del año 2002, aproximadamente a las 21:15 horas se encontraba en compañía de **C4** y estaban en la colonia Jacarandas buscando a unos amigos de ellos por la calle \*\*\*\* y estaban como a 15 metros de la casa de **QV1** quien se llama **PR1** ambos de apellidos \*\*\*\* y le hablaron al **QV1** y éste salió hasta el carro donde estuvo platicando con ellos y recuerda que no se le hizo raro ya que ellos se conocen entre sí porque **QV1** es suegro de **PR2** o algo así, y de repente no sabe porque razón se bajó **PR1** del carro y cuando iba llegando con el **QV1** éste lo recibió con un golpe en el ojo izquierdo y empezaron a forcejear, cuando se bajó **PR2** y comenzó a separarlos y en eso salió la esposa del **QV1** y abrazó por la espalda a **PR2** y en eso se soltaron todos y como estaba sangrando **PR1** decidieron irse de ahí y que los únicos que soltaron golpes fueron el **QV1** y **PR1**.



“N) DICTAMEN MEDICO LEGAL DE LESIONES, que remiten los médicos legistas adscritos al departamento de servicios periciales de la zona sur en donde concluyen que las cicatrices que presenta **PR1** si corresponden por sus características a las lesiones recientes y que por su localización si corresponden con las mencionadas en la fe ministerial.

“O) DECLARACION MINISTERIAL DEL INDICIADO **QV1**, de fecha 5 de septiembre del año 2002 y en la que se encuentra debidamente asistido por su defensor particular y en la que se reserva el derecho de declarar.

“P) DICTAMEN MEDICO LEGAL, de fecha 16 de octubre del 2002, que remiten los médicos legistas adscritos al departamento de servicios periciales de la zona sur y donde concluyen que **PR1** presenta como consecuencia de las lesiones referidas en el dictamen previo de fecha 19 de agosto del año 2002, una cicatriz perpetuamente notable en la cara y agregan cuatro placas fotográficas.

“Q) DECLARACION MINISTERIAL DEL INDICIADO **QV1**, de fecha 18 de octubre del año 2002 y que rinde por escrito ratificando el día 28 de noviembre del año 2002.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“R) DECLARACION MINISTERIAL DE LA OFENDIDA

**C1**, de fecha 4 de diciembre del año 2002 y en la que manifiesta que el día 9 de julio del año 2002 y aproximadamente a las 21:00 horas, la declarante se encontraba en el interior de su domicilio señalado en sus generales, en la cocina y como la puerta de la casa se encontraba abierta, vio que en frente de su casa se quiso subir un vehículo \*\*\*\* a la banqueta y en el interior venían dos sujetos y conduciendo se encontraba

**PR1** y al lado del copiloto **PR2**

y se bajaron del automóvil dejando abierta la puerta del lado de copiloto para dirigirse hacia la puerta principal de su casa, entrando al interior sin su autorización hablándole a su esposo **QV1** el cual se encontraba en el área del comedor, parándose su esposo por la forma en que entraron estos sujetos fue cuando ambos sujetos ya mencionados se abalanzaron hacia el cuerpo de **QV1**, en ese momento **PR2**

, sacó de entre sus ropas a la altura de la cintura una pistola tipo escuadra cromada, y con su mano derecha donde cargaba la pistola de uno de los lados primero le dio un golpe a **QV1** en la cara del lado derecho y en ese momento llegó **PR1** quien traía una pistola en su mano derecha siendo una pistola cromada y entre los dos sujetos querían sacar por la fuerza a su esposo **QV1** golpeándolo con las cachas de las pistolas en la cabeza y en la cara del lado derecho ya que decían que se lo querían llevar para matarlo y ella gritaba auxilio háblenle a la policía y entre el forcejeo lograron sacar del interior de su casa a su esposo y ella le gritaba a los sujetos que lo soltaran y cuando quisieron subir a su esposo al carro, **PR1** la aventó con la pistola que traía en su mano derecha lesionándole ambas piernas, con un dolor fuerte, y fue cuando **PR2** le dio la pistola a **PR1** y **PR2** corrió detrás de la declarante cuando se agachó a juntar la pistola que estaba tirada en el piso y se le echó encima y como no podía detenerla empezó a morderle el antebrazo derecho para que soltara la pistola que traía en sus manos, fue cuando su hija de nombre

**C3**

jaló a **PR2** gritándole que la soltara y en el forcejeo los tres tenían la pistola y después **PR2** se quedó sólo con la pistola y se levantó corriendo hacia el lugar donde estaba el automóvil negro el cual todavía tenía abierta la puerta del copiloto y **PR2** siguió golpeando a su esposo con la pistola y de repente su esposo se les soltó a sus agresores y empezó a correr observando que estaba bañado en sangre y los dos sujetos ya mencionados con sus pistolas quedaron entrampadas de seguro, porque se veía que estos sujetos movían los dedos de sus manos en los gatillos de las pistolas como que querían accionarlas y al no lograr su objetivo de disparar las armas optaron por abordar el automóvil negro persiguiendo a su esposo y en ese momento ella se metió a su domicilio para hablar al 060 y como a los 8 minutos llegó su esposo todo sangrado para llevarlo a la Cruz Roja para que le dieran los



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

primeros auxilios, desconociendo el lugar en donde se dieron a la fuga de estas personas y agrega 8 placas fotográficas.

“S) DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO C5  
, de fecha 5 de diciembre del año 2002 y en la que retracto de todo lo declarado en su primer declaración manifestando que en esa ocasión declaró porque le ofrecieron dinero.

“T) ESCRITO DE PROMOCION, que hace el C. LIC. C9  
en su carácter de defensor de los indiciados, de fecha 16 de diciembre del año 2002 y en la que ofrece testigos.

“U) DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO C6  
, de fecha 16 de enero del año 2003 y en la que entre otras cosas señala que el día 9 de julio del año 2002 se encontraba caminando con su hija de nombre C7 cerca de donde viven sin recordar con exactitud por la calle que pasaban pero era en el fraccionamiento y cuando eran aproximadamente 21:15 horas cuando se percataron ambas de que los hijos de una amiga de ella de nombres PR1 y PR2 ambos de apellidos \*\*\*\* los cuales traían un carro negro y afuera del mismo se encontraba una persona platicando con ellos y específicamente con PR1 y se empezaron a acercar para saludarlos y antes de llegar PR1 se bajó del carro y la personas con la que platicaba lo golpeó fuertemente a PR1 en el rostro y PR1 empezó a forcejear con él y PR2 se bajó del carro para calmarlos y en eso se acercó varia gente y el señor seguía golpeando a PR1 y en especial se le notaba a PR1 una fuerte lesión en el pómulo izquierdo y el pleito lo seguía calmando el oro hijo de su amiga y éste última era atacado por una señora la cual mordía fuertemente su brazo y al parecer era familiar del señor que le estaba pegando a PR1 y fue cuando PR2 logró calmar el pleito y otra persona del sexo masculino mencionó “ya déjalo QV1”, que al cabo ya le pegaste, suéltalo y fue en esos momentos que supo que a ese señor le apodaban QV1 y se acercó con sus conocidos PR1 y PR2 y le dijeron que no le comentara a su mamá y fue en ese momento que se retiraron PR1 y PR2 a bordo del carro .

“V) DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO C7  
, de fecha 16 de enero del año 2003 y en la que entre otras cosas señala que el día 9 de julio del año 2002, aproximadamente a las 21:15 horas se encontraba ella y su mamá C6 en el fraccionamiento \*\*\*\* toda vez que ahí viven y pasaron por una de las calles para poder llegar a su domicilio, percatándose que en un carro \*\*\*\* tipo





se encontraban 2 personas de nombres **PR1** y **PR2** que son hijos de la amiga de ellas de nombre **C10** y se dirigieron con ellos para preguntarles por su mamá y antes de llegar vio que **PR1** se bajó del carro para platicar con una persona que estaba ahí con ellos y al bajarse la persona que estaba platicando con ellos empezó a golpear a **PR1** en el rostro y al pasar lo anterior se bajó **PR2** que es hermano de **PR1** y se bajó para controlar el pleito y al estar intentando separarlos salió una persona de la casa donde se encontraba estacionado el carro y se abalanzó sobre **PR2** y esta señora seguía con sus agresores sin parar y una vez que se pudo calmar el pleito observaron que a **PR1** le salía sangre de su pómulo izquierdo por el golpe que le propinó el señor que le dicen **QV1** y fue en esos momentos que los hermanos \*\*\*\* se retiraron del lugar a bordo del vehículo y las personas que le dicen **QV1** y la señora cuando se iban les gritaron que los iban a joder, obteniendo de todo lo anterior pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito de LESIONES EN RIÑA, delito por el cual se consignó, a ambas partes.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Respecto al inciso D), de todas y cada una de las pruebas desahogadas, era evidente el cuerpo del delito de LESIONES EN RIÑA y la probable responsabilidad de **PR1** y de **QV1**

“Respecto al inciso E), la señora **C1** no rindió su declaración ministerial con fecha 10 de julio del año 2002, toda vez que ella misma le manifestó al suscrito que tenía temor de que le pudiese pasar algo, y aunque se les hizo de su conocimiento que las víctimas del delito tienen derecho de protección, no quisieron aceptarlos como se acredita con la declaración ministerial del ofendido **QV1** del día 10 de julio del año 2002, y es ilógico lo que señala la señora, ya que manifiesta que ella rindió su declaración el día 10 de julio del año 2002, cosa que no fue cierta, sino que en fecha 12 de julio del año 2002 se recepcionó declaración ministerial de la testigo **C1** y al tratarse de una menor de edad, tuvo que ser asistida por un mayor de edad, lo que probablemente piense la señora que también fue su declaración ministerial, asimismo dicha averiguación previa fue revisada un promedio de una vez a la semana por el licenciado **C8**, y no es posible que hasta el mes de diciembre se dieron cuenta de que no estaba la declaración ministerial de la señora, algo que resulta ilógico que se hubiese desaparecido su declaración ministerial si nunca fue tomada, sino hasta el mes de diciembre.

“En relación al inciso F), como lo dije anteriormente es el agente titular de la agencia el que dicta los acuerdos que deberán tomarse.



“En relación al inciso G), se les ofreció la protección a víctimas del delito, pero no se acogieron a dicho beneficio, lo que se acredita con la declaración ministerial del señor **QV1** de fecha 10 de julio del año 2002.

“En relación al inciso H), es importante hacer notar que en este caso en particular y de manera extrajudicial se hizo del conocimiento de esta representación social que la persona que responde al nombre de **QV1**, así como su abogado **C8**, al momento en que el testigo **C5** se desistió de lo declarado con anterioridad, el abogado intervino en varias ocasiones para que dijera que era mentira lo que había declarado con anterioridad, por lo que se le apercibió al abogado de no intervenir, y dicho testigo se veía como amenazado, ya que además se presentó acompañado del abogado y del señor **QV1** a bordo del vehículo del abogado, y por lo cual el abogado al estar interviniendo en la declaración fue apercibido de no decirle al testigo lo que tenía que declarar, lo que no se asentó en vía de fe ministerial pero que es importante que se haga de su conocimiento, asimismo de manera extraoficial se hizo del conocimiento de esta fiscalía que dicho testigo **C5** es adicto a la cocaína, y que la persona que le vende la droga es el señor **QV1**, y quizás puede ser que lo haya presionado para que se desistiera de su primera declaración, asimismo es importante hacer notar que en su primer declaración el suscrito actuante interviene en la diligencia con sus testigos de asistencia, por lo tanto lo que señala en su segunda declaración es falso ya que además de que se veía presionado por dichas personas no se le pudo haber “leído la mente” como el indirectamente señala que sólo se sentó y firmó algo que no dijo, lo que es totalmente falso ya que como lo dije en una diligencia actúa el agente del Ministerio Público asistido por los testigos de asistencia con que actúa y da fe, por otro lado es importante señalar que en la visita que realizó el Subprocurador a esta representación social y una vez que se retiró la señora **C1** y el señor **QV1** se le dieron instrucciones claras al suscrito y al licenciado **SP2** para que se consignara el expediente por el delito que resultara, señalando que no se podía acreditar el cuerpo del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD y el de ABUSO DE AUTORIDAD.

--- Expuesto lo anterior, y -----





----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Mazatlán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor **QV1** por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos. -----

- - - II. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve es discernir si los actos que el quejoso atribuyera a servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Mazatlán son o no contrarios a Derecho, actos que, en lo esencial, como se ha dicho, consisten en considerar como irregular el trámite de la averiguación previa iniciada para esclarecer los actos en los que resultara lesionado el 9 de julio del 2002. -----

- - - III. Que el examen de los agravios expuestos por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos debe hacerse, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de determinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querrellados, según se estimare procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultare procedente conforme a Derecho. -----

- - - Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación: -----

- - - A) Primeramente se debe recordar, que el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa,



dice: “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar –jurídica y materialmente— el delito y perseguir a los delincuentes –si se quiere a los presuntos o probables delincuentes— lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. -----

-----  
- - - Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el no ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su ejercicio, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - B) En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal, señalando, por un lado, en su fracción I, las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución, y por otro, en la fracción II estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.-----

-----  
- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar.-----



- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna. - - - - -

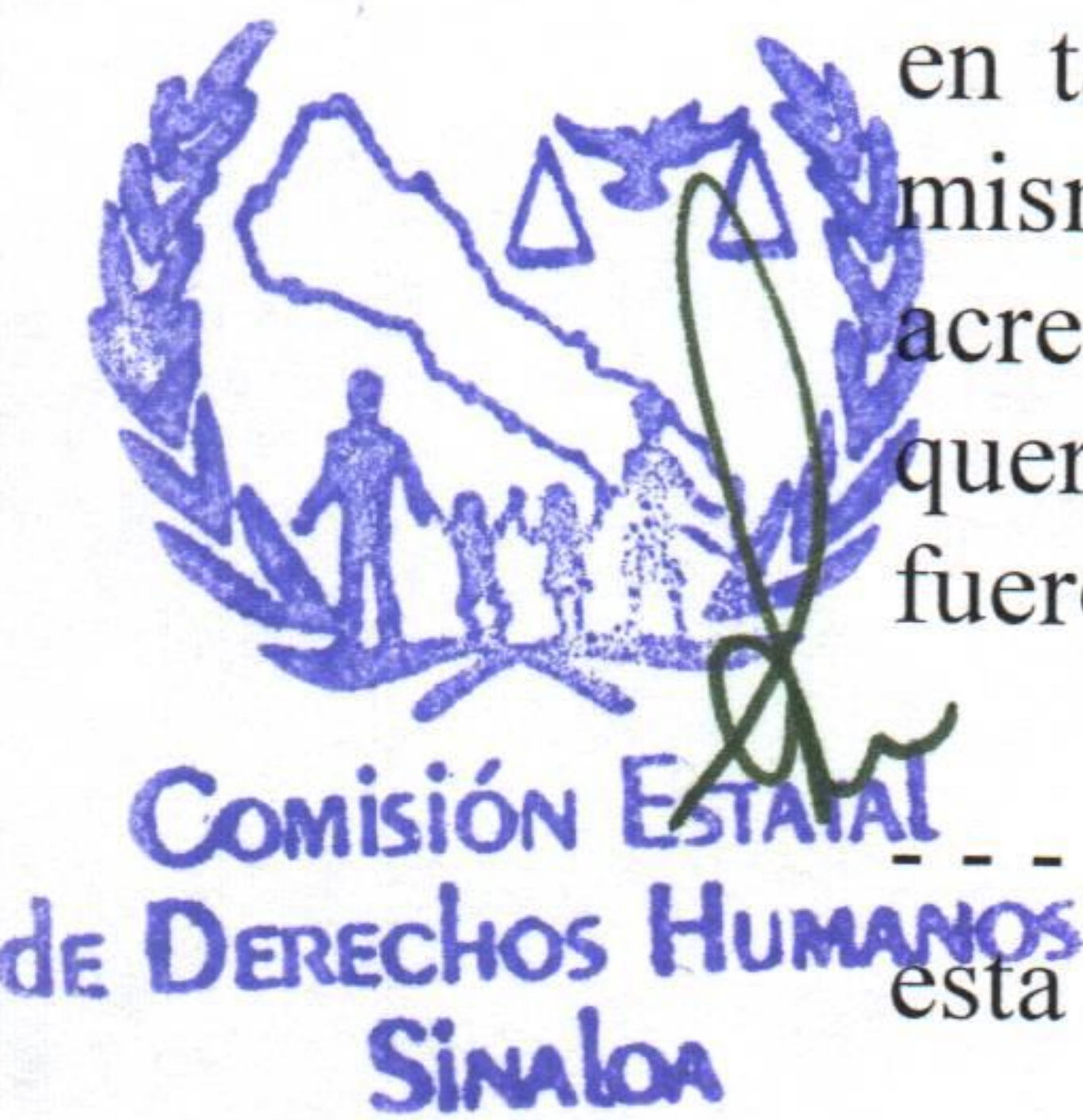
- - - IV. Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor **QV1** y analizadas las constancias que integran la indagatoria penal citada se advierte que hubo diligencias que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de la indagatoria penal referida, en tanto que algunas, de las que se practicaron, se hicieron de manera deficiente, mismas que en su momento procesal fueron y son de vital importancia, para la acreditación de los elementos del cuerpo de los delitos que se estaban denunciando o querellando, así como la probable responsabilidad de las personas a quienes les fueron imputados dichos actos delictuosos. - - - - -

- - - Las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, a juicio de esta CEDH, son las que se describen en los puntos e incisos siguientes: - - - - -

- - - A) Determinar, mediante el dictamen pericial respectivo, con qué mecanismo fueron producidas las lesiones que presentaba el querellante **QV1**

- - - De haberse establecido con qué objeto se infirieron dichas lesiones, se hubiese podido determinar, con certeza —como lo estableció el querellante **QV1**— si las mismas se hicieron o no con las cachas de un arma de fuego, que de haber sido cierto sería prueba indiciaria de la existencia de violencia física, con lo cual, además, pudo o puede configurarse la presunta comisión del delito de amenazas. - - - - -

- - - En caso negativo, se hubiese descartado que las lesiones que presentaba el querellante o denunciante no fueron inferidas mediante ese objeto o instrumento y, por ende, contar con indicios de que los presuntos responsables de los referidos actos no portaban arma de fuego alguna al momento en que los realizaron. - - - - -





- - - B) Tampoco se indagó si las personas señaladas como presuntas responsables eran o no servidores públicos ya sea del orden federal, estatal o municipal y, de ser cierto, si la comisión de los delitos que les fueron imputados lo hicieron o no en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. - - - - -

- - - Tal señalamiento se hace en virtud de que el querellante expuso que los presuntos responsables eran agentes activos, uno de la Policía Ministerial del Estado, y el otro soldado de la tercera región militar; sin embargo, el agente del Ministerio Público ninguna diligencia dirigió para confirmar o descartar si las personas de referencia desempeñaban algún servicio público, menos que haya indagado si los actos que les fueron atribuidos los hicieron con motivo de ello, esto es, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión. - - - - -

- - - C) Asimismo, omitieron desahogar la diligencia de fe e inspección ministerial del lugar donde ocurrieron los actos presuntamente delictuosos. Sobre este aspecto, debe precisarse que el artículo 115, del Código de Procedimientos Penales, dice lo siguiente: - - - - -

“Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.”

- - - El referido precepto legal establece que el Ministerio Público o la Policía Ministerial, al iniciar el procedimiento de investigación, se deben trasladar inmediatamente al lugar de los hechos para identificarlo con planos y fotografías, haciendo una descripción del lugar de los actos y de todos aquellos detalles que pudieran tener significación para una mejor apreciación de los hechos a efecto de acreditar la existencia del delito, como el de recabar datos de personas que los hubiesen presenciado, procurando de que éstas declaren con la mayor brevedad; sin embargo, a pesar de tal disposición, el agente del Ministerio Público nada de ello hizo, o si se hizo, por lo menos, el acta correspondiente no había sido agregada a la averiguación previa a la fecha en que la información y documentación relativa fuera remitida a esta CEDH. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - De haberse practicado esta diligencia, no solo se hubiese conocido completamente el lugar donde ocurrieron los actos, sino que se hubiese interrogado a algunos vecinos de ese lugar con relación a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su comisión, de manera tal que el agente del Ministerio Público hubiese podido contar con mayores elementos de prueba, sólidos y suficientes para resolver dicha indagatoria penal de acuerdo a lo que resultare procedente conforme a Derecho. -----

- - - D) También se omitió practicar el estudio respectivo para determinar si se acreditaban o no los elementos del cuerpo del delito de falsedad en declaraciones y la probable responsabilidad de **C5** en su comisión y, en su caso, proceder a ejercitar la pretensión punitiva para la imposición de las sanciones penales correspondientes. -----

- - - El estudio del aspecto que se describe en el párrafo anterior se precisa en razón de que el día 2 de septiembre del 2002, el señor **C5** declaró, bajo la protesta de decir verdad, que: -----

“...recuerdo que el día 9 de julio del año 2002, siendo aproximadamente las 21:15 horas y estaba en compañía de **C4** y recuerdo que estábamos en la colonia \*\*\*\* ya que andábamos buscando unos amigos de nosotros por la calle \*\*\*\*, y estábamos como a unos 15 metros de la casa del **QV1**, quien sé que se llama **QV1** y por la calle y a bordo de un vehículo color \*\*\*\* llegaron **PR2** y **PR1** ambos de apellidos \*\*\*\*, y le hablaron al **QV1** y éste salió hasta el carro donde estuvo platicando con ellos, y recuerdo que no se nos hizo raro ya que ellos se conocen entre si ya que el **QV1** es suegro de **PR2** o algo así, y de repente no sé por que vi que se bajó **PR1** y cuando iba llegando con el **QV1** éste lo recibió con un golpe en el ojo izquierdo, y empezaron a forcejear, cuando se bajó **PR2** y comenzó a separarlos, pero no podía, y en eso salió la que es esposa del **QV1** y abrazó por la espalda a **PR2**, y ya se soltaron todos y como estaba sangrando **PR1** decidieron irse de ahí, y todo lo anterior me consta ya que estuve como a 15 metros del lugar donde sucedieron los hechos, asimismo quiero agregar que los únicos que soltaron golpes fueron el **QV1** y **PR1** cuando le querían pegar al **QV1**, siendo todo lo que deseo manifestar.

“ACTO CONTINUO. El personal de actuaciones de esta representación social procede a realizar preguntas especiales al compareciente, **la primera.** ¿Que diga el



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

testigo a cuántos metros se encontraba del lugar donde sucedieron los hechos? A lo que contesta que aproximadamente 15 metros de distancia; **la segunda.** ¿Qué diga el testigo si se veía claramente lo que estaba pasando? A lo que contesta que sí se veía claramente ya que hay alumbradota parte había mucha luz de la casa del **QV1**, siendo todas las preguntas especiales que se realizan al compareciente.

- - - Eso fue lo que el testigo declaró, pero obsérvese que el agente del Ministerio Público no lo interrogó respecto de quién estaba con él el día en que ocurrieron los actos, es decir, que precisara las generales de las personas que, en su caso, lo acompañaban, ello a efecto de solicitar su comparecencia y que declarasen con relación a ellos; porqué razón conoce a las personas que participaron en la riña; desde cuándo los conoce; quién le solicitó que se presentara ante la agencia del Ministerio Público a declarar; si su comparecencia se debió a que fue intimidado o que él voluntariamente aceptó hacerlo, etcétera. - - - - -



- - - De haber interrogado el Ministerio Público los aspectos señalados, hubiese contado con elementos suficientes para otorgarle o negarle valor probatorio a lo que estaba declarando el compareciente, pero al no haber actuado con perspicacia el agente del Ministerio Público, quedan las interrogantes: de porqué razón el testigo con fecha 5 de diciembre del 2002 compareció ante la agencia del Ministerio Público y se retractó de la declaración formulada el 2 de septiembre, bajo el argumento de que: - - - - -

“...el de la voz presenté mi declaración ministerial como testigo ante esta agencia social y de la cual en este acto me retracto de la declaración que haya rendido ante esta agencia, ya que el de la voz no fui testigo de hecho delictivo alguno ocurrido entre el señor **QV1** y los señores **PR2** y **PR1** ambos de apellidos \*\*\*\*, y es por lo que solicito que no se tome en cuenta mi declaración ministerial rendida con anterioridad y dentro de la presente averiguación previa, y lo único que deseo es no ser molestado por **PR1** o su hermano **PR2**, y la razón por la que declaré en la ocasión anterior con falsedad fue porque **PR1**, me dio la cantidad de trescientos pesos para que declarara con falsedad y cuando me dio el dinero nos encontrábamos solos y quiero agregar que el día que vine sólo se pusieron a escribir y yo no dije nada, siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 20:15 horas del día en que se actúa.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Ante esa retractación, y no obstante que el delito de falsedad en declaraciones rendida ante una autoridad distinta a la judicial es perseguible de oficio, el agente del Ministerio Público ninguna diligencia desahogó tendente a esclarecer dicho tipo penal. -----

- - - **IV.** Que las omisiones e irregularidades anotadas en el cuerpo de la presente resolución implican la inobservancia de lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado; 1o., fracción I; 2o.; 3o.; 112; 127; 170; 171 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado; 1o; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 9o.; 16; 17; 49, fracciones V, VI; 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta que el Ministerio Público no está procurando justicia con la eficiencia debida. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En mérito de tal situación, de conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: - - -

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

----- RECOMENDACIONES -----

- - - PRIMERA. Instruya lo necesario al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado primero de primera instancia del ramo penal con competencia en el distrito judicial de Mazatlán, a efecto de que desahogue las diligencias que esta CEDH expuso como necesarias en el cuerpo de la presente resolución y que legalmente resulten procedentes, así como las que, producto de esas, resulten necesarias, a efecto de que se satisfagan los derechos del quejoso a una debida procuración e impartición de justicia. -----

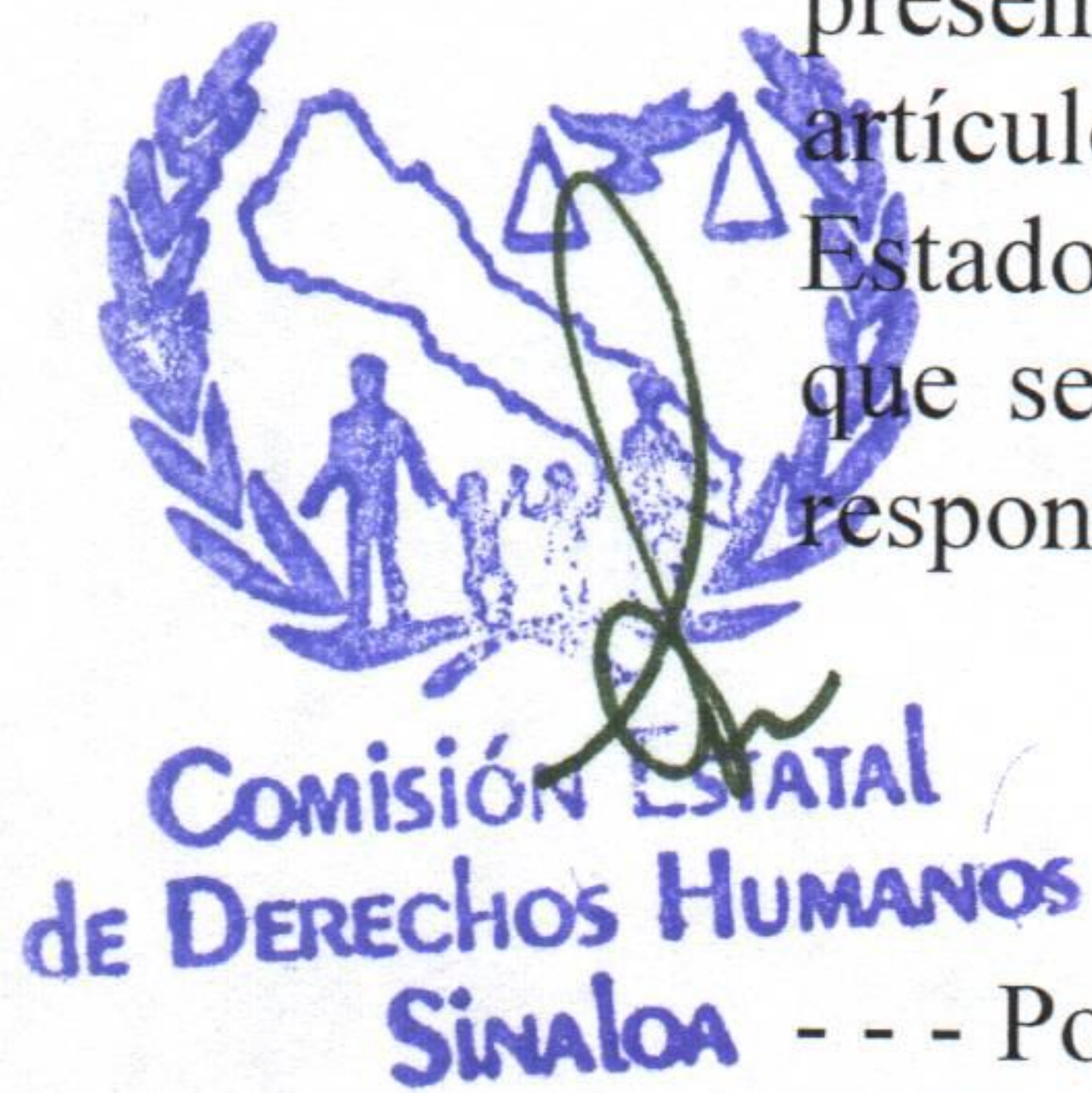
- - - SEGUNDA. En virtud de que las omisiones y deficiencias señaladas en la presente resolución implicaron el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramite el procedimiento respectivo en contra de quien o quienes resulten responsables y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

\*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- ACUERDOS -----

- - - PRIMERO. Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 060/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1**, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. - - - -

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA